



## RESOLUCIÓN

S/REF: 008-010864

N/REF: R/0111/2017

FECHA: 2 de junio de 2017

**ASUNTO:** Resolución de reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 6 de marzo de 2017, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 26 de febrero de 2017, [REDACTED] solicitó, en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA (UNED) la siguiente información:

*Me gustaría pedir una evaluación detallada de las evaluaciones a una posición de contratado doctor interino que solicité recientemente (mi número de expediente es 025-009574 de la convocatoria 15/2016 para la plaza 204.02)*

*Motivación de la solicitud*

*He visto que mi puntuación es muy baja y por ejemplo buscando en pubmed veo que mis publicaciones son de mayor índice de impacto y más numerosas (seguramente también mi h-index y cualquier otro método de medición de calidad científica sea mejor) que el de la persona seleccionada, por lo que me gustaría saber cómo se ha evaluado cada apartado en comparación al resto de aspirantes, vamos que haya algo de transparencia y pueda mejorar mi curriculum en el futuro sabiendo qué necesito mejorar.*

2. Mediante Resolución de 1 de marzo de 2017, la UNED comunicó al interesado lo siguiente:

*Vista la instancia presentada por [REDACTED] mediante la que solicita acceso a la información del procedimiento correspondiente a la [ctbg@consejodetransparencia.es](mailto:ctbg@consejodetransparencia.es)*



Convocatoria 15/2016 de concurso a plazas de Profesor Contratado Doctor con carácter temporal y en régimen de interinidad y en base a lo establecido en la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

**SE RESUELVE:**

*Inadmitir a trámite la petición de acceso, de acuerdo con la información recabada del Servicio de Gestión del Personal Docente e Investigador, por tratarse de un procedimiento con un régimen jurídico de acceso a la información recogido en el artículo 53.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

3. Con fecha de entrada 6 de marzo de 2017, [REDACTED] presentó una Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, al amparo de lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, con el siguiente contenido:

*El pasado noviembre solicité una plaza ofertada en la universidad nacional de educación a distancia (UNED). Hace unos días salió publicada la lista con la evaluación de los candidatos, y me sorprendió comprobar que personas con un currículum investigador (que es público a través de bases de datos como pubmed) bastante peor que el mío (revistas con menor índice de impacto, peor posición en la autoría de las publicaciones, y cualquier otro índice de calidad) obtuvieron mejor puntuación y consiguieron la plaza. Además el criterio de enseñanza a distancia que se valorará especialmente lo cumplo, ya que estoy dando clases para otra universidad a distancia. Simplemente pensé que tenía derecho a saber cómo se me evaluó en cada apartado y cómo se evaluó en cada apartado (justificadamente) a los demás candidatos. Sin esa mínima transparencia no puedo saber en qué apartados me han penalizado o entender cómo personas con peor currículum obtienen una plaza de una universidad pública.*

4. El 8 de marzo de 2017, este Consejo de Transparencia remitió el expediente a la UNED, para que pudiera realizar alegaciones que se considerasen oportunas. Dichas alegaciones tuvieron entrada el 23 de marzo de 2017 y en ellas se indicaba lo siguiente:

(...)

**PRIMERA.-**

*El apartado 1.a) del artículo 53 de la LPAC -Derechos del interesado en el procedimiento administrativo- señala que los interesados en un procedimiento administrativo tendrán derecho “a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos”.*

*Este artículo señala, inequívocamente, el cauce a través del cual la UNED facilita el acta de la Comisión de Valoración, el curriculum de cada uno de los optantes y*



el resto de documentación del expediente a aquellos participantes en las convocatorias que no están conformes con la valoración obtenida, como es el caso de [REDACTED].

**SEGUNDA.-**

En relación con la anterior alegación, procede invocar la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno -Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública- que dispone lo siguiente:

1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.

2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.

Y es, precisamente, en virtud de esta disposición por la que se inadmitió la solicitud de acceso a información pública (y no la denegación, como indica [REDACTED]) por el procedimiento establecido en la Ley 19/2013 al entender que el acceso a un expediente concreto en el que se tiene la condición de interesado se debe solicitar, en aplicación del artículo 53.1 de la Ley 39/2015 (y no del 59.3 como erróneamente señala [REDACTED]) directamente ante el órgano encargado de la gestión del mismo.

A tal efecto, se adjunta la precitada Resolución de 1 de marzo de 2017, de la UNED, por la que se inadmite a trámite la solicitud de [REDACTED] de acceso a información pública.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.



3. Efectivamente, como bien señala la UNED, la disposición adicional primera de la LTABG dispone expresamente que

*1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.*

De esta disposición, correctamente aplicada a nuestro juicio, no se desprende que el interesado no tenga derecho a obtener la información requerida, sino que, para ello, debe acudir a los cauces que habilita el procedimiento en el que tiene la condición de interesado. Es decir, la LTAIBG no tiene por objetivo facilitar el acceso a información que, en el caso del interesado en un procedimiento, como bien aclara la UNED en su escrito de alegaciones donde remite expresamente los preceptos de aplicación, está disponible, sino realizar un control de la actuación pública con carácter general así como facilitar la rendición de cuentas a través del conocimiento de informaciones por quienes no son interesados en un procedimiento administrativo.

Por todos los argumentos anteriores, la presente reclamación debe ser inadmitida.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 6 de marzo de 2017, la resolución de 1 de marzo de 2017 de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA (UNED).

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL  
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez

